



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 068 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovida por la administrada **EVDOQUIA SERGUEYVNA LONKINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 050-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, fecha 12 de febrero del 2018, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Carta Magna dispone en su artículo 4° que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad..."*;

Que, asimismo el artículo 6° de la citada ley señala *"La política nacional de población tiene como objeto difundir y proteger la paternidad y maternidad responsable, reconoce los derechos de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud". "Es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos también tienen el deber de respetar y asistir a sus padres"*;

Que, de igual forma en su artículo 7° de la citada ley, establece *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa..."*;

Que, asimismo el artículo 103° de la dicha ley, precisa que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *"...la Constitución no ampara el abuso del derecho"*;

Que, de otro lado el artículo 4° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial *"fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, **"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, que en el caso de autos tal y como se aprecia de los argumentos vertidos por la administrada recae en el supuesto señalado por la norma antes mencionada. El mismo que además considerando el artículo 216 de la ley antes mencionada se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, declara **IMPROCEDENTE**, la petición de la recurrente, **EVDOQUIA SERGUEYVNA LONKINA, identificada con DNI 45881948**, en mérito al contenido del Informe N° 002-2018-CD-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS elaborado por la Comisión de Desplazamiento de Destaque conformada mediante Resolución Directoral N° 018-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;





Que, el Informe N° 002-2018-CD-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS señala respecto al recurso de reconsideración presentado por la recurrente que "(...) la comisión determina por la No procedencia de su recurso de Reconsideración, puesto que los documentos presentados por motivos de salud no amerita su estadía en la ciudad de Lima ya que son antecedentes resueltos; recomendando que la institución brinde facilidades para sus controles que amerite posteriormente."; que, asimismo, señala: "la solicitud de destaque de la administrada, no cuenta con los requisitos previstos en la normatividad vigente para acceder a dicho destaque, el cual tampoco se encuentra encuadrado bajo supuestos de unidad familiar", ya que se indica en el informe de la Comisión de Desplazamiento de Destaque no presentó Informe de la Oficina de Personal en que trabaja el cónyuge, donde se precise que no fue trasladado a su solicitud;

Que, el numeral 3.4, inciso 3.4.7 de la tercera parte del Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal "Aprobado con Resolución Directoral N° 013-92INAP/DNP", establece como casos de procedibilidad del Destaque por Salud, los siguientes:

- * Solicitud del servidor adjuntando:
- * Certificado Médico o declaración jurada simple autenticada por fedatario de la entidad.
- * Visto Bueno del jefe inmediato y superior jerárquico.
- * Documento de aceptación de la entidad de destino.
- * Entrega de cargo.
- * De corresponder Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

Las entidades efectuaran el seguimiento posterior de las declaraciones juradas autenticadas por el fedatario;

Que, asimismo, el numeral 3.4.3 del mencionado manual, señala la posibilidad de que el destaque sea renovado cuando sea necesario requiriendo de la resolución respectiva;

Que, por otro lado se observa en el expediente materia de análisis que obran los siguientes documentos:

- 1) Copia de cita en servicio de Endocrinología en el Hospital Rebagliati para el día 26-02-2018.
- 2) Copia de Certificado Médico de fecha 12-01-2018, otorgado por el Dr. Luis More Saldaña, especialista en Endocrinólogo del Hospital Santa Rosa, con diagnóstico de Hipotiroidismo Primario, Tiroiditis de Mashimoto y Anemia Moderada, situación por lo que se le solicita tratamiento con Levotiroxina y tratamiento permanente, recomendándole, además de exámenes clínicos para su evaluación y realizarlos en la Institución antes mencionada.
- 3) Copia de Certificado Médico N° 47069 del Instituto de Enfermedades Neoplásicas (INEN) de fecha 08-01-2018, otorgado por el Médico Oncólogo Willinton Mendoza Valladolid, quien indica la necesidad de controles por INEN.
- 4) Copia de Solicitud de Análisis de Laboratorio de Patología Clínica, indicado por Dermatología del Hospital Rebagliati, programado para el día 18-04-2018.
- 5) Copia de cita médica en servicio de Ginecología en el Hospital Rebagliati para el día 19-04-2018.
- 6) Copia del Oficio N°1778-2017-OARRHH-N°903-2017-HSR-DG de fecha 12 de diciembre del 2017, en relación al Destaque fuera de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, que cuenta con la opinión favorable y aceptación del titular del Hospital Santa Rosa, plasmado en el formulario para Acción de Personal.
- 7) Copia de la Resolución Ministerial N° 1132-2017/MINSA de fecha 21 de diciembre de 2017, documento con el que el Ministerio de Salud, designa como responsable de la Unidad Formuladora del Hospital Santa Rosa de Pueblo Libre- Lima, a la Ing. **EVDOQUIA SERGUEVNA LONKINA**, servidora de su representada que viene laborando en esta Entidad en calidad de destacada;

Que, cabe agregar, que otro de los motivos de solicitud de Destaque es por **Unión Familiar**, por lo que la administrada pone en conocimiento que tiene una hija en la ciudad de Lima, quien viene cursando estudios universitarios, por cuya razón la obliga estar en Lima, considerando que es la única persona responsable en la formación profesional de su hija; además se verifica que su estado civil es divorciada;





Que, el numeral 3.4, inciso 3.4.7 del mencionado manual líneas arriba, establece como casos de procedibilidad del Destaque por Unidad Familiar, los siguientes:

- 1) Solicitud del Servidor adjuntando copia autenticada por fedatario de partida de matrimonio y nacimiento de hijos,
- 2) Certificado domiciliario del cónyuge,
- 3) Documento de aceptación de la entidad de destino,
- 4) De corresponder presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas,
- 5) Informe de la Oficina de Personal en que trabaja el cónyuge, donde se precise que no fue trasladado a su solicitud,
- 6) Entrega de cargo;

Que, además de los documentos presentados se debe tener en cuenta:

- 1) Copia de DNI de la administrada, el cual se verifica que su estado civil es divorciada.
- 2) Acta de Matrimonio, debidamente certificado por el Consulado del Perú en Rusia, N° de Libro 12, Acta N° 027411, el cual señala su situación civil como divorciada.
- 3) Acta de Nacimiento de su hija.
- 4) Declaración Jurada de Domicilio de su hija.
- 5) Copia de estado de la situación académica de la alumna de fecha 12 de diciembre de 2017;

Que, de otra parte, se entiende que todos aquellos documentos presentados como parte del recurso de Apelación, se encuentran amparados bajo el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por medio del cual *"en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman"*;

Que, del estudio de autos se advierte, que todos los fundamentos del problema de salud de la administrada están debidamente probados con los informes médicos y citas para su atención y que no es reciente, sino que lo padece desde el año 2010, quien fue diagnosticada con miomatosis uterina, antecedentes TB pulmonar, de carcinoma baso celular en el INEN, y debiendo continuar con controles médicos especializados, así como los controles relacionados al cáncer de la piel, igualmente con fecha 11 de octubre del año 2017, fue intervenida en Ginecología en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, lo cual origina que constantemente tenga que realizarse chequeos permanentes muy especializados, actualmente recibe tratamiento de Endocrinología en el Hospital Edgardo Rebagliati Diagnóstico corroborado por laboratorio Roe y Hospital Santa Rosa; para lo cual cuenta con Certificado Médico emitido el 12 de enero de 2018, firmado por el Médico Endocrinólogo, con diagnóstico de Hipotiroidismo Primario, Tiroiditis de Mashimoto y Anemia Moderada, situación por lo que se le solicita tratamiento con Levotiroxina y tratamiento permanente, recomendándole, además de exámenes clínicos para su evaluación y realizarlos en esta Institución. Por lo tanto de retomar a su plaza de origen sería atentar contra su salud y ejercicio de su profesión;

Que, del mismo modo, se puede advertir que la solicitud de destaque por **Unidad Familiar** cumple con los requisitos previstos en la normatividad vigente; asimismo, se puede determinar que la finalidad del destaque por **Unidad Familiar** es la protección a la familia como la institución social más importante del Estado, y que éste debe encaminar su actuación para lograr la protección integral y el desarrollo pleno de su familia. En ese sentido se aprecia de los documentos aportados que la administrada es el único sustento de su hija Luciana Lyubov Carrasco Lonkina; de quien cumple con presentar su acta de nacimiento y manifiesta ser su único sustento. De igual manera, no podría exigirse la presentación de documentación alguna vinculada a su cónyuge puesto que ha cumplido con presentar la partida de divorcio que obra a fojas 64 del expediente materia de autos, con lo cual se puede apreciar que ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por el numeral 3.4, inciso 3.4.7 de la tercera parte del Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP





"Desplazamiento de Personal "Aprobado con Resolución Directoral N° 013-92INAP/DNP", para el caso de destaque por Unidad Familiar;

Que, asimismo, es importante indicar, que la resolución directoral materia de alzada, no está considerando, los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, la misma que establece claramente en el artículo 4° la protección a la familia y promueve su unidad, reconociéndolos como Institutos naturales y fundamentales de la sociedad; de igual manera, el artículo 6° del mismo cuerpo legal señala que "La política nacional de población tiene como objeto difundir y proteger la paternidad y maternidad responsable, reconoce los derechos de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud". "Es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos también tienen el deber de respetar y asistir a sus padres"; en esta misma línea el artículo 7° de la carta magna dispone que todos tienen derecho a la protección de la salud, a la del medio familiar y de la comunidad, finalmente el artículo 103° de dicha ley, precisa que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. "...la Constitución no ampara el abuso del derecho". Por lo que, lo solicitado por la administrada debe guardar estricto respeto a lo establecido en la Constitución Política del Perú y evitar la aplicación arbitraria de las normas;

Que, en ese sentido la solicitud de renovación de destaque de la administrada, cuenta con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a dicho destaque, bajo el supuesto por motivos de **Salud y Unión Familiar** contenido en el manual normativo de personal N°002-92-DNP-Desplazamiento de personal. Por los fundamentos manifestados y a fin de coadyuvar a la estabilización y recuperación completa esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye que es pertinente atender su pedido;



Estando al Informe N° 202-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de febrero del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resoluciones N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesta por **EVDOQUIA SERGUEYVNA LONKINA**, contra la Resolución Directoral N° 050-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 41° de la Ley 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 218° de la Ley 27444 del procedimiento administrativo general y su modificatoria.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Oficina de personal de la entidad de destino será responsable del control de asistencia y permanencia del servicio destacado, debiendo informar mensualmente dentro de los (05) días a la entidad de origen de las ocurrencias habidas para los descuentos y acciones de ley a que hubiere lugar.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



068

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



W. Venegas
WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFV/GR.GRAP.
DGB/DRAJ
JVH/LABOG.



